



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0402
ASUNTO	TERMINA PROCESO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA CHICA LONDOÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	66001 – 31 – 05 – 004 – 2024-00067-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 06 de mayo de 2025, solicita la parte actora, por intermedio de su apoderado, quien ostenta facultad para ello, la terminación del proceso de la referencia.

Se considera,

Respecto de la figura aquí pretendida, es del caso señalar que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. faculta a los demandantes a desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y más adelante señala que tal decisión trae como consecuencia la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, lo que conlleva a que el auto que admita el desistimiento produzca esos mismos efectos.

No obstante lo anterior, para que ello ocurra, es necesario que respecto de quien desiste de las pretensiones, haya sido debidamente notificado dentro del proceso, pues si ese acto de desistimiento se produce antes de que se trabé legalmente la Litis, el denominado desistimiento no puede traer las consecuencias previstas en la referenciada norma.

En ese sentido, la Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Pereira en providencia de 14 de febrero de 2014 dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor Jesús María Zapata Vélez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, cuya radicación correspondió al N° 66001-31-05-003-2010-00859-01 con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, al analizar el tema en consideración, manifestó:

“La figura del desistimiento en el derecho procesal civil colombiano, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el

tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ejecutivo, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, razón por la cual el estudio de la Sala se limitará a este punto.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2º del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil aplicable en materia laboral por analogía, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes características relacionadas por el reconocido doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

- “1) Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- 2) Es incondicional.
- 3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
- 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Por otra parte, es evidente que el artículo 342 del C. de P.C. cuando le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, involucra a todos los procesos incluyendo el proceso ejecutivo seguido a continuación de un proceso ordinario, de modo que en todos ellos el auto que acepta el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada. No resultaría lógico que de esta regla general se excluyera al proceso ejecutivo tramitado a continuación del proceso ordinario – como insinúa el apelante- porque dicho proceso en nada difiere de cualquier otro proceso ejecutivo.

Sin embargo, dadas las graves consecuencias de la figura del desistimiento en contra del demandante y a favor del demandado, es evidente que esa institución sólo puede producir efectos una vez trabada la relación jurídico procesal, a través de la notificación a la parte pasiva del auto admisorio o del mandamiento de pago, según el caso, por cuanto procesalmente hablando a partir de ese hito se puede hablar de un verdadero proceso. No de otra manera se entendería, por una parte, que el auto que admite el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria a favor del demandado, y, por otra, que, si el desistimiento no viene coadyuvado por la parte demandada, hay condena en costas en contra del actor y a favor de su contraparte, de todo lo cual se infiere que necesariamente debe encontrarse la parte pasiva debidamente integrada al contradictorio.

En ese orden de ideas, mientras no se haya integrado el contradictorio, el escrito de desistimiento presentado por el

demandante, pese a su denominación, en realidad debe asimilarse a un mero retiro de la demanda, figura que no le impide volver a presentar otra demanda con iguales pretensiones. Y en este punto vale la pena recalcar, que, dadas las facultades del juez para instruir y dirigir el proceso, la indebida denominación que los togados le den a sus memoriales no le impide aplicar adecuadamente la ley a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de ninguna de las partes."

Nótese entonces que, en este caso, el 24 de abril de 2024, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación a la parte demandada, la cual se surtió de la siguiente forma:

- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. se notificaron personalmente el 30 de abril de 2024.
- ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se notificaron personalmente el 30 de abril de 2024.

Así pues, al provenir de la propia parte actora, por intermedio de su apoderado, quien tiene facultad para ello- archivo 03-, resulta procedente acceder a dicha suplica, pues dicho escrito es claro en señalar la terminación el proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho, en cuanto a la condena en costas procesales, el artículo 316 ibídem establece en su inciso tercero que, en casos de desistimiento, se debe condenar en costas a quien realice tal manifestación, habiendo sido coadyuvada por la parte demandada y vinculada, por lo que no se condenará en costas procesales en esta instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral instaurada por MARÍA CHICA LONDOÑO en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** la terminación del presente **proceso ordinario laboral** adelantado por dichas partes.

TERCERO: El presente desistimiento produce efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese

LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ
Juez

JA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

La providencia anterior, fue notificada por anotación
en estado No.075, hoy 01 de septiembre de 2025.

JOSÉ LUIS JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Luz Karime Salazar Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dc8bb2bb07ee86fe24ff7225c4adceafdb9d4a4be093b5b15d3ee1d2624fc8**

Documento generado en 29/08/2025 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>